



Expediente:	057561028667
Radicado:	RE-02579-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/07/2026
Hora:	11:11:22
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 057561028667, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-4084 del 17 de septiembre de 2018 a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A identificada con NIT. 890.100.251-0 para un proyecto de explotación minero del título 4413, Cantera Campo Diamante, ubicado en el Municipio de Sonsón y Puerto Triunfo-Antioquia.

Que mediante correspondencia con radicado CE-02454-2025 del 11 de febrero de 2025, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, remite solicitud de modificación de la Licencia Ambiental con el fin de:

1. Reducir el área licenciada de 84.99 hectáreas a 8,76 hectáreas.
2. Disminuir el volumen de extracción de 350.000 toneladas año a 250.000 toneladas año de arcillas, siendo el único material a extraer.
3. Cambiar la secuencia y el método de explotación, el cual será sólo por arranque mecánico.
4. Otorgar permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas- ARnD para las aguas de escorrentía que entran en contacto con el material expuesto en la zona de explotación.
5. Otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal para las áreas de intervención e imponer medidas de manejo para las especies vedadas.



6. Modificar el permiso de Emisiones Atmosféricas en coherencia con los cambios en el proyecto de explotación.

Que mediante Auto con radicado AU-03768-2025 del 05 de septiembre de 2025, se dio inicio al trámite de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-4084 del 17 de septiembre de 2018 a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A identificada con NIT. 890.100.251-0 para un proyecto de explotación minero del título 4413, Cantera Campo Diamante, ubicado en el Municipio de Sonsón y Puerto Triunfo- Antioquia.

Que mediante Resolución con radicado RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025, se decidió por parte de la Corporación dar por terminado y en consecuencia archivar el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, basada dicha decisión en la evaluación realizada por la Corporación mediante informe técnico con radicado IT-07199-2025 del 14 de octubre de 2025.

Que la Resolución con radicado RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025, fue notificada el día 29 de octubre de 2025 y contra la misma procedía el recurso de reposición.

Que el día 12 de noviembre de 2025, se remite por parte de la empresa empresa CEMENTOS ARGOS S.A recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025, quedando radicado a través de correspondencia externa con radicado CE-20702-2025 del 13 de noviembre de 2025, dentro de la misma se solicita entonces revocar la Resolución RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025 y en consecuencia ordenar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 llevar a cabo reunión de información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

Que mediante Auto con radicado AU-01397-2026 del 22 de abril de 2026, se decide por parte de Cornare, abrir un periodo probatorio en el trámite del recurso de reposición interpuesto, lo anterior por cuanto el escrito con radicado CE-20702-2025 del 13 de noviembre de 2025, posee una división en dos componentes: uno jurídico y uno técnico, siendo necesario la evaluación del componente técnico por parte de profesionales de la Corporación.

Que en virtud de lo ordenado en el Auto con radicado AU-01397-2026 del 22 de abril de 2026, se procedió a evaluar los argumentos técnicos emitidos por el usuario mediante la correspondencia con radicado CE-20702-2025 del 13 de noviembre de 2025; fruto de la evaluación se emitió el concepto técnico con radicado IT-03620-2026 del 19 de junio de 2026, el cual hará parte integral de la presente actuación administrativa y actúa como insumo fundamental de la decisión.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el CPACA, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El recurso de reposición interpuesto por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A con NIT 890.100.251-0, contra la Resolución RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025 mediante la cual se dio por terminado el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución No. 112-4084-2018 del 17 de septiembre de 2018 se fundamenta en dos componentes: un acápite de orden jurídico y un documento anexo de consideraciones técnicas donde se controvierten, punto por punto, los presuntos errores de evaluación; siendo este último componente técnico el objeto de estudio, análisis y pronunciamiento dentro del informe técnico con radicado IT-03620-2026 del 19 de junio de 2026.

ARGUMENTACIÓN JURIDICA.

El recurrente argumenta que la Corporación incurrió en una violación al debido proceso por la inobservancia del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 para el trámite de modificación de licencia ambiental. Aduce que adelantar la decisión de archivo contraviene las disposiciones constitucionales, de derecho administrativo y de procedimiento ambiental.

En este sentido, manifiesta una inobservancia del artículo 29 de la Constitución Política, señalando que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones administrativas, lo cual obliga a las autoridades a seguir de manera plena los procedimientos establecidos en la ley; premisa que fundamenta citando las sentencias C-163/19 y C-034/14 de la Corte Constitucional.

Sostiene además que la decisión vulnera el artículo 209 superior y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indicando que la Corporación tiene el deber de dar aplicabilidad al principio de eficacia, buscando que los procedimientos logren su finalidad y evitando decisiones inhibitorias en procura de la efectividad del derecho material. Señala que se afectó el proyecto al dictar una decisión inhibitoria que archivó la solicitud sin remover los obstáculos formales mediante los mecanismos procesales dispuestos en la ley para alcanzar una decisión de fondo.

Continúa la impugnante indicando que existe una omisión frente al artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015. Argumenta que, habiéndose expedido el Auto de Inicio AU-03768-2025 del 05 de septiembre de 2025, si la entidad al evaluar la documentación encontró que técnicamente era insuficiente, debió dar aplicabilidad al procedimiento descrito en el numeral 2 de la citada norma. Esto es, citar a la empresa a una reunión para solicitar la información adicional pertinente por una única vez, otorgándole la oportunidad procesal de allegar dichos elementos en el plazo de un (1) mes, susceptible de prórroga excepcional.

Agrega la empresa que el archivo ordenado en el numeral 3 del mismo artículo procedía única y exclusivamente en el evento en que dicha información complementaria resultara insuficiente. Por consiguiente, acusa a la Corporación de haber realizado una interpretación excesivamente elástica e injustificada de la norma para despachar negativamente el trámite de manera anticipada.

Finalmente, expone que la omisión de dicha etapa procedimental le causó un perjuicio material directo, obligándola a intentar dar respuesta a los abundantes y diversos requerimientos técnicos señalados en el acto administrativo en el término de 10 días, privándola del término legal de un mes (prorrogable) para el complemento de los estudios ambientales.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

Sobre el argumento expuesto por el usuario frente a la vulneración del debido proceso se precisa que, el debido proceso exige como bien lo indica en los argumentos dados unas cargas para las autoridades administrativas de una estricta sujeción a las normas, no obstante también exige cargas al solicitante en este caso la empresa CEMENTOS ARGOS S.A; que para el caso de un proceso de modificación de licencia ambiental, es presentar un complemento del Estudio de Impacto Ambiental idóneo y que evalúe con claridad las nuevas dinámicas que plantea el proyecto

con su modificación, el principio de eficacia no obliga a las Autoridades Ambientales a dar continuidad a un trámite que cuenta con un soporte técnico que posee falencias estructurales; por el contrario el principio de eficacia se materializa en decisiones que protejan los intereses generales y los recursos naturales. En consecuencia, ordenar el archivo por las deficiencias estructurales en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, es una materialización del principio de legalidad y rigor técnico que demanda la evaluación ambiental de una modificación de licencia ambiental.

Frente al argumento realizado por la sociedad recurrente respecto a la presunta inobservancia del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 por la no convocatoria a la reunión de información adicional, es necesario realizar una lectura integral y sistemática de dicha norma, la cual dispone expresamente que, una vez expedido el auto de inicio, la autoridad ambiental deberá evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación; en este sentido, la información adicional se plantea como un escenario procesal para realizar precisiones, aclaraciones o solicitar datos complementarios sobre un documento que, en su estructura básica, ya cumple con los estándares mínimos requeridos, y no como una instancia para subsanar deficiencias de fondo o la ausencia de componentes esenciales, resultando que, en el presente caso, el Informe Técnico con radicado IT-07199-2025 que evaluó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental permitió evidenciar deficiencias estructurales de tal magnitud que impiden considerar que el documento supera los requisitos mínimos de evaluación.

En consonancia con lo anterior las falencias descritas en el informe técnico con radicado IT-07199-2025, no constituyen omisiones formales que puedan ser subsanadas en un requerimiento de información adicional, requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, que redefina elementos estructurales del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, equivaldría a estructurar y elaborar un nuevo complemento del EIA, apartándose de la naturaleza y procedimiento establecido artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a requerir información adicional.

Sobre el perjuicio material aducido por el usuario, al considerar que el archivo del trámite sin requerir información adicional afecta sus derechos, este Despacho precisa que dicho argumento carece de sustento normativo, dado que el archivo del trámite de modificación de licencia ambiental no constituye una afectación ilegítima, sino el ejercicio legítimo de la función otorgada por la ley a las Autoridades Ambientales para garantizar que toda modificación de licencia se fundamente en estudios idóneos. En ese sentido, se reitera que la reunión de información adicional y el término de un (1) mes para su entrega, previstos en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, no fueron concebidos por el legislador como una oportunidad para que el solicitante rehaga el complemento del EIA o subsane vacíos estructurales que debieron ser resueltos desde la radicación inicial, sino como un escenario para esclarecer o profundizar en elementos técnicos que, en su esencia, cumplen con lo requerido por la norma; por lo tanto, no existe la vulneración alegada, pues la empresa CEMENTOS ARGOS S.A tiene la facultad de presentar nuevamente su solicitud, siendo la causa del archivo el incumplimiento de las normas preexistentes por parte del

administrado al radicar estudios que no satisfacían los requisitos mínimos para su evaluación técnica. En este sentido no resulta jurídicamente procedente alegar la vulneración de derechos ante la propia falencia de elementos necesarios mínimos requeridos para el estudio presentado a la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

De acuerdo con lo ordenado en el Auto con radicado AU-01397-2026 del 22 de abril de 2026, se procedió por parte de profesionales de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales a evaluar los argumentos técnicos de la correspondencia con radicado CE-20702-2025 del 13 de noviembre de 2025, establecidos en las páginas 6 y 109 del escrito, fruto de lo anterior se generó el informe técnico con radicado IT-03620-2026 del 19 de junio de 2026, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y concluye que:

3 CONCLUSIONES

Al contrastar los argumentos presentados por la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. en la información con Radicado CE-20702-2025, respecto a la evaluación técnica realizada por Cornare de la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental del proyecto Campo Diamante, y particularmente frente a las disposiciones de la Resolución RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025 que ordenó el archivo del trámite, se evidencia una predominancia importante de los elementos técnicos sobre los cuales no es posible generar reposición de la evaluación, por las razones expuestas en el presente informe técnico, pues en términos generales, la procedencia de las respuestas del usuario se disponen de la siguiente forma:

- *Respuestas No Procedentes: Representan la gran mayoría (aproximadamente el 92.3% de los puntos evaluados). En estos ítems, el usuario no logró desvirtuar la observación de la Autoridad Ambiental y, en muchos casos, terminó admitiendo las omisiones o errores del estudio.*
- *Respuestas Procedentes (y procedentes parcialmente): Representan una minoría (aproximadamente el 7,4%). Aunque el usuario logró aclarar conceptos metodológicos válidos, estos aciertos no logran subsanar las fallas del resto del documento.*

Más allá de la cantidad, el recurso falla por la gravedad y estructura de las respuestas categorizadas como "No Procedentes". Las fallas admitidas por el usuario comprometen el núcleo preventivo y la viabilidad del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), así:

- *Fallas en la delimitación del área de influencia: este capítulo es determinante y afecta en cierta medida los demás capítulos del estudio de impacto ambiental, ya que es el punto de partida para análisis cartográficos y de impactos, caracterizaciones, zonificaciones y demás apartados.*
- *Afirmación de omisiones legales y técnicas: El usuario admite no haber anexado las memorias de cálculo hidrológico, no haber presupuestado económicamente los Planes de Monitoreo Comunitario y no haber realizado el modelo de superposición de impactos atmosféricos con el proyecto El Trébol, ofreciendo entregarlos a futuro como "información adicional".*
- *Incertidumbre predictiva: En componentes críticos como la hidrogeología, el usuario acepta que la verdadera afectación sobre los afloramientos y niveles freáticos solo se conocerá "mediante el monitoreo continuo durante el desarrollo de la actividad". Esto viola el principio preventivo del licenciamiento ambiental, el cual exige predecir el impacto antes de autorizar la intervención. Además, es importante reiterar que dentro del EIA inicial el usuario relaciona dentro del inventario de puntos de agua subterránea una lista de "Nacimientos" y "Afloramientos" para los cuales, algunos de ellos, no presentaban un análisis descriptivo y*

detallado de la ronda hídrica en concordancia con lo establecido por el acuerdo 251 de 2011 de Cornare, ni tampoco un análisis o sustento técnico de que los mismos puntos catalogados de esta manera, fuera, de hecho, "Surgencias" para las cuales no sería necesario realizar el cálculo de ronda hídrica. La incertidumbre de lo anterior presenta un escenario crítico, en relación con que algunos de estos puntos podrían presentar rondas hídricas superpuestas con el área de explotación del proyecto, lo que imposibilitaría la actividad de explotación.

- Reformulación de medidas (Planes y Programas): Ante la insuficiencia de los Planes de Manejo Ambiental (PMA) y Seguimiento (PMS), el recurso intenta anexar nuevos indicadores (ej. en ruido), rediseñar obras civiles (ej. la temperatura del desarenador en el vertimiento) y crear nuevos programas sociales que no existían en la radicación inicial.

Dado que el número y la relevancia técnica de los aspectos abordados y que se determinaron como No Procedentes, superan ampliamente a las procedentes, y teniendo en cuenta que un recurso de reposición no es el mecanismo jurídico para radicar nueva información, estudios faltantes o corregir errores estructurales de ingeniería y modelación, la conclusión es que el recurso no logra desvirtuar las causales que motivaron el archivo inicial.

Que en consecuencia con las consideraciones anteriores y de la evaluación realizada mediante informe técnico con radicado IT-03620-2026 del 19 de junio de 2026, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución con radicado RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025, por medio de la cual se decidió dar por terminado y archivar el trámite administrativo, de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-4084-2018 del 17 de septiembre de 2018 a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para un proyecto de explotación minera del título 4413 denominado Campo Diamante, ubicado entre los Municipios de Sonsón y Puerto Triunfo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-04579-2025 del 21 de octubre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: El informe técnico IT-03620-2026 del 19 de junio de 2026 hace parte integral de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A la señora Juliana Matallana Correa (o quién haga sus veces al momento de la notificación).

Parágrafo 1: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley

Parágrafo 2: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia del informe técnico IT-03620-2026 del 19 de junio de 2026 para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso, por ende, se entiende agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Director General

Expediente: 057561028667

Fecha: 02 de julio de 2026

Proyectó: John Fredy Quintero A/ contratista OLYPA

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Profesional Especializado

V/B.: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

V/b: Oladier Ramírez

COPIA CONTROLADA